

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

A despacho de la señora Juez el contenido de la comunicación signada por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, obrante a folio 32 de este cuaderno.

Cartago (Valle), septiembre 28 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0692.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2017-00419-00.-  
(COLOCA CONOCIMT. RESPUESTA REQUERIMT. PAGADOR  
EJÉRCITO NACIONAL)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), septiembre veintiocho (28) de dos mil  
veinte (2020)

Para los fines que las partes estimen pertinentes,  
**COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación  
signada por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, relacionada  
con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso.

**N O T I F I Q U E S E**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



JUZGADO

CIPAL

Mediante

0981.

29-09-2020.

Notifiqué

28-09-2020.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

*A despacho de la señora Juez el contenido de los escritos precedentes, signado por el Secuestre actuante en esta litis y el propio ejecutante, distinguidos en los folios 130, 148 y 150 de este cuaderno.*

*Cartago (Valle), septiembre 28 de 2020*

**JAMES TORRES VILLA**

Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0675.- /  
RADICACIÓN NRO. 2017-00601.- /  
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA /  
(DECIDE ENTREG. INMBLE. SECT.) /

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

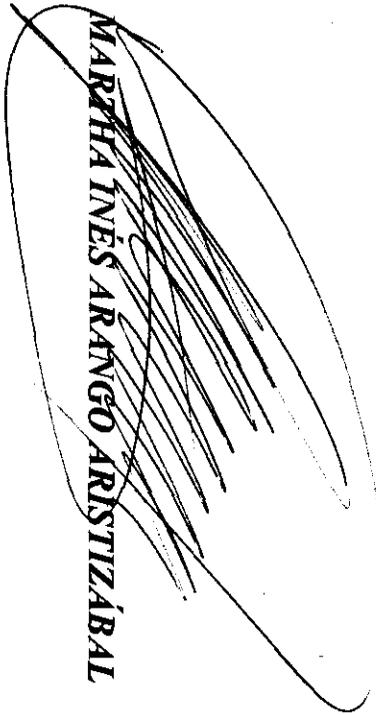
*Cartago (Valle), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)*

*Teniendo de presente la actuación surtida por el señor CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, en calidad de Secuestre del bien inmueble aprisionado al demandado DAVID CORREA MONTROYA por razón de este proceso, quien ha señalado la imposibilidad de hacer entrega definitiva de dicho bien al encarado, toda vez que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío), aún no ha proferido fallo alguno que declare la terminación del "Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana" celebrado entre el mencionado ARÉVALO AGUDELO, como Arrendador, y ALBERTO ZAMORA RODRÍGUEZ y ROSALBA CASTILLO DORADO, en condición de Arrendatarios, y; consecuentemente, se disponga la restitución del inmueble que tiene bajo su custodia; estima esta Operadora Judicial que hasta tanto el mencionado Estrado Judicial, en verdad, dicte el pronunciamiento de fondo que decida, en últimas, la acción promovida por el Auxiliar de la Justicia, no se puede hacer la transmisión ordenada en su debido momento.*

Ahora bien, lo que sí debe gestionar el Secuestre ARÉVALO AGUDELO es la **rendición de cuentas** que en el instante oportuno se le exigió como Administrador del inmueble aprisionado; por lo tanto, se le **insta**, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este pronunciamiento, cumpla con lo ordenado; debiendo manifestar, en su informe, los frutos recibidos con ocasión de su arrendamiento; al igual que el estado de las obligaciones que actualmente presenta el mismo, tales como administración, servicios públicos domiciliarios y demás. Se le conmina entonces, para que en el evento de no cumplir con lo indicado, se le apliquen las sanciones legales a que haya lugar, previo tramite incidental.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARHTA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

CIPAL

098 V. 23-09-2020.

Mediante  
Notifiquese

08-09-2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

-----  
S E C R E T A R Í A  
-----

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "terminación del proceso por pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 28 de 2020

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1161.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2011-00427-00.-  
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 217 de este cuaderno, los Apoderados Judiciales del demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra del señor CARLOS MARIO ARANGO AGUDELO, por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del citado ARANGO AGUDELO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado del ejecutante, concerniente al "**DESGLÓSE**" del instrumento que sustentó este asunto a favor del demandado **CARLOS MARIO ARANGO AGUDELO**, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester **INSTAR** a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Para finalizar, se hace necesario enterar al Secuestre **HUMBERTO MARÍN ARIAS** que su función en este proceso ha concluido; por lo tanto, procederá a entregar al demandado, en un término de cinco (5) días hábiles, el bien inmueble que tuvo bajo su administración; debiendo, igualmente, rendir cuentas definitivas de su gestión en el interregno de diez (10) días hábiles, posteriores a la notificación de esta decisión.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 217 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA.** ★ ●

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO**" formulado por el "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", a través de Podatario Judicial, en contra del señor **CARLOS MARIO ARANGO AGUDELO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNENSE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

**CUARTO:** **DESGLÓSTAR** a favor del obligado **CARLOS MARIO ARANGO AGUDELO** el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: NOTIFICAR al Secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS que sus funciones en éste han concluido, debiendo obrar en los términos descritos en el cuerpo de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. CANCELÉSE su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

~~MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL~~

RECIBIDA  
CIPAK

JUZGADO

0981 29-09-2020

28-09-2020



229



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informe a la señora Juez que ha regresado el Despacho Comisorio Nro. 121, adiado el 4 de diciembre de 2018, sin que haya sido diligenciado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 28 de 2020

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NRO. 1166.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2018-00433-00  
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte  
(2020)

Como quiera que ha regresado el Despacho Comisorio Nro. 121, datado el 4 de diciembre de 2018, por medio del cual se exhortó a la "Alcaldía Municipal" de Cartago (Valle), para la práctica de la Diligencia de Secuestro del establecimiento comercial "Inmobiliaria Comprar para Vender", motivo de de cautela en éste, **SIN DILIGENCIAR**; se dispone anexarlo a los Autos.

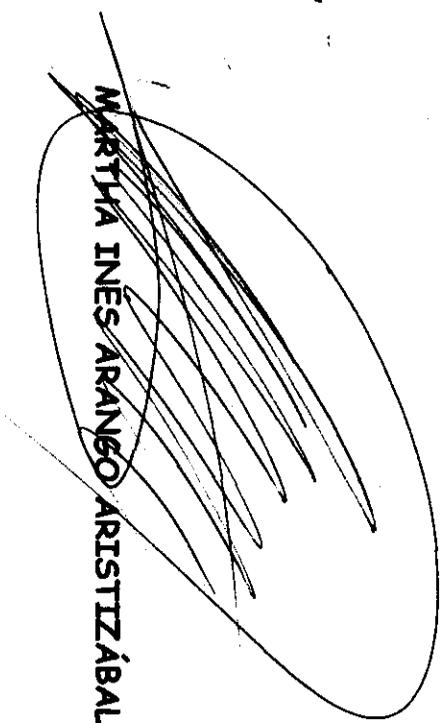
Suficiente lo expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**R E S U E L V A**

**ALLÉGUESE** al legajo expediental, **SIN DILIGENCIAR**, el Despacho Comisorio Nro. 121 del 4 de diciembre de 2018, procedente de la "Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social" de Cartago (Valle), reposando en lo sucesivo la antes citada actuación, en los folios 15/6 de este legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

CIPAL

0981.

29-09-2020

Mediante  
Notifiquese

28-09-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

**S E C R E T A R Í A**

*A despacho de la señora Juez, informándole que el Curador Ad-Litem del demandado, encontrándose en término hábil, interpuso **Recurso de Reposición en contra del Auto que Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de su prohibido** (fl. 40)*

*Cartago (Valle), septiembre 28 de 2020*

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0676.- /  
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /  
RADICACIÓN NRO. 2019-00572-00.- /  
(SUSPENDE TÉRMINOS TRASLADOS)/

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*Cartago (Valle), septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte  
(2020)*

*Teniendo de presente que el Curador Ad-Litem del obligado FRANCISCO JAVIER RESTREPO BETANCOURTH, dentro del término de ley, interpuso recurso de **REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del Auto 2683 del 29 de noviembre de 2019, numeral 1.35, mediante el cual se **Libró Orden Ejecutiva de Pago** en contra de su defendido, esta Juzgadora estima conveniente que a dicha inconformidad se le dará el trámite consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, una vez quede en firme este pronunciamiento.*

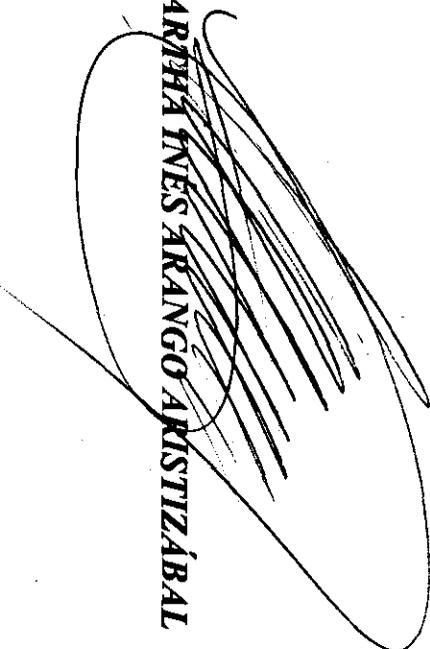
*Así mismo, el Despacho, en cumplimiento a lo normado en el canon 118, inciso 4° del Código Adjetivo Procesal, ordena que los términos concedidos por ley al demandado FRANCISCO JAVIER RESTREPO*

RP

BETANCOURTH para cancelar la deuda y/o formular las excepciones de mérito que considere a su favor, quedan **INTERRUMPIDOS** hasta el día siguiente al de la notificación del proveído que resuelva, igualmente, el incidente de nulidad formulado, en su debido momento, por el Curador Ad-Litem de aquel, al cual, de la misma manera, se le entregará el trámite que le corresponde en el estado procesal oportuno.

**N O T I F I Q U E S E**

LA JUEZ,

  
**MARRIATNES ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

PRINCIPAL

0981.

27-09-2020.

Mes:

Notificación:

28-09-2020.

